

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS la cual fue radicada bajo el número 2022-00231-00, presentada por el abogado ALEXANDER ALFONSO COTES MEDINA identificado con c.c. 84.080.267 y T.P. 110.223 actuando como apoderado de la señora SANDRA MERCEDES PERALTA SOLANO en representación de las menores LUNA SOFIA y LUNA DANIELA DAGON PERALTA contra RAUL DE JESUS DAGON LADINO la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	SANDRA MERCEDES PERALTA SOLANO en representación de las menores L.S.D.P. y L.D.D.P
DEMANDADO:	RAUL DE JESUS DAGON LADINO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00231-00

Al observar el Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora YOELDIS EDITH VILORIA MEJIA en representación del menor Y.D.P.V., en contra de RAUL DE JESUS DAGON LADINO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que las PRETENSIONES no son claras, debido a que solicita se libre mandamiento de pago sin discriminar el monto de cada cuota y el periodo a que corresponde, y en todo caso, sin tener en cuenta que cada mesada es independiente, es decir son pretensiones

separadas. De igual manera deberá hacerlo respecto de lo pretendido por gastos médicos no cubiertos por el pos, gastos educativos y dos mudas de ropa en junio y diciembre por lo anterior se pregon, que no se cumple con lo requerido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA MERCEDES PERALTA SOLANO en representación de las menores L.S.D.P. y L.D.D.P contra RAUL DE JESUS DAGON LADINO.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado ALEXANDER ALFONSO COTES MEDINA identificado con c.c. 84.080.267 y T.P. 110.223 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ